**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE**: TEEA-JDC-117/2021.

**PROMOVENTE**: PRISCILA ZACARÍAS FRANCO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que desecha por **extemporánea** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por diversos ciudadanos y una ciudadana para controvertir la resolución CNHJ-AGS-643/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes TEEA-JDC-092/2021 y acumulados.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actores o promoventes:** | Priscila Zacarías Franco; Natanael Montoya Reyes; Yullotli Yyulic Carmona Luiz; Gorky Ulianov Bañuelos Rayas; Miguel Romero Rodríguez; y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.  |
| **Tribunal:**  | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  |
| **CNHJ:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| **MORENA:** | Partido Político MORENA. |
| **Sala Monterrey:** | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **ANTECEDENTES**. Las fechas corresponden a la anualidad del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
	1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del CG se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.
	2. **Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la postulación y registro de candidaturas de dicho partido[[2]](#footnote-2).
	3. **Registro de candidaturas.** El IEE, aprobó la agenda electoral[[3]](#footnote-3) para el actual proceso comicial, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del quince al veinte de marzo.
	4. **Solicitudes aprobadas.** El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió a través de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes.
	5. **Resolución dictada en cumplimiento.** El diecinueve de abril, la CNHJ emitió la resolución CNHJ-AGS-643/2021, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente TEEA-JDC-92/2021.
	6. **Interposición de JDC Federal.** El veintiséis de abril, quienes promueven presentaron medio de impugnación en contra del Acuerdo Plenario de Cumplimiento dictado en el expediente TEEA-JDC-092/2021.
	7. **Reencauzamiento.** El día cinco de mayo, se recibió en este Tribunal, el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento dictado por la Sala Monterrey, dentro del expediente SM-JDC-310/2021, en el que precisó que el acto que pretenden combatir, es competencia de este Pleno.
	8. **Turno**. Por acuerdo de presidencia de fecha cinco de mayo, le fue asignado el número de expediente TEEA-JDC-117/2021. Mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
	9. **Recepción de constancias en el TEEA.** El once de mayo, la responsable remitió a este Tribunal las constancias de trámite correspondiente vía correo electrónico, así como el informe circunstanciado.
	10. **Radicación y admisión.** La magistrada instructora radicó el expediente, y en su oportunidad, admitió la demanda.
	11. **Cierre de instrucción**. Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, la Magistrada Ponente, declaró el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución.
2. **COMPETENCIA**. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el JDC promovido en contra de la resolución dictada por la CNHJ en fecha diecinueve de abril, en relación con la postulación de candidaturas para la integración de las diputaciones y Ayuntamientos en Aguascalientes.
3. **IMPROCEDENCIA**. Como consideración de particular pronunciamiento, y derivado de que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio[[4]](#footnote-4) esta autoridad jurisdiccional considera que el juicio objeto del presente asunto **es improcedente por extemporáneo**, conforme a las siguientes consideraciones:
* **ACTO CONTROVERTIDO.** A partir del análisis del escrito de demanda presentado por los promoventes y acorde con lo señalado en el **ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO** dictado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JDC-310/2021, se advierte que los promoventes, *aspirantes a candidaturas de regidurías de representación proporcional por MORENA por el Ayuntamiento de Aguascalientes*, controvierten la resolución emitida, por la CNHJ de MORENA en el expediente **CNHJ-AGS-643/2021.**

Al respecto, debe precisarse que la resolución combatida, fue dictada el día **diecinueve de abril** y publicada en estrados el día veintiuno del mismo mes.

* **MARCO NORMATIVO. Del proceso de selección de candidaturas de MORENA.** De conformidad con los artículos 5, párrafo segundo, 34 numeral 2, inciso d y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y de conformidad con el criterio reiterado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, han establecido que, los partidos cuentan con una facultad discrecional para elegir sus candidaturas, siempre que no se torne arbitraria, esto es, se funde y motive en tanto se deriva de su propia normativa para hacer frente a eventualidades.

Por su parte, el artículo 46, inciso c y d del Estatuto de MORENA, establece que la Comisión De Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto en los requisitos establecidos en la convocatoria y de acuerdo con los intereses del propio partido.

Así mismo, dicha atribución se trata de una facultad discrecional establecida en el propio artículo 46, inciso d, del Estatuto.

Por otro lado, los artículos 44, inciso w, y 46, del Estatuto, señalan que la Comisión de Elecciones, tiene facultades para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una candidatura a un cargo de elección popular, y, por ende, tal determinación se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

El artículo 46, inciso d, del propio Estatuto concede tal atribución a la Comisión De Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legales, como es, que por su conducto los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

**De las notificaciones.** En cuanto a las resoluciones que emita la CNHJ, su propio reglamento establece en el artículo 11 que las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

El mismo articulado, establece que las resoluciones deben ser notificadas por estrados en un plazo no mayor a dos días posteriores a su dictado.

Por su parte, el artículo 12, establece que las notificaciones se practicarán por **estrados**, máxime cuando los promoventes señalen domicilio fuera de la Ciudad de México.

* **CASO CONCRETO.** En el caso, como ya fue precisado, los promoventes se duelen de la resolución emitida por la CNHJ en fecha **diecinueve de abril**.

Al respecto, tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[[5]](#footnote-5) el Código Electoral[[6]](#footnote-6), como el Reglamento Interior[[7]](#footnote-7), señalan que **los medios de impugnación deberán presentarse dentro del término previsto, contados a partir de la notificación o el momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

A su vez, los Lineamientos, en el artículo 3°, establecen que, para la interposición del Juicio, los términos y plazos serán los previstos en el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal, es decir, **cuatro días.**

En el caso concreto, tal y como se advierte en autos, la autoridad responsable emitió el acto combatido el **día diecinueve de abril**, publicándolo debidamente en estrados el día veintiuno, según obra en las constancias remitidas por la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso TEEA-JDC-92/2021[[8]](#footnote-8), en donde hizo del conocimiento de este pleno el dictado y la notificación de la resolución que ahora se combate, siendo entonces que la notificación surtió efectos el mismo día y el plazo de cuatro días para impugnar comenzó a correr el día veintidós de abril y concluyó el siguiente día veinticinco.

En virtud de lo anterior, debe tomarse en consideración, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Código Electoral, que durante el proceso electoral todos los días **son hábiles.**

En esa secuencia, la demanda que ahora nos ocupa, fue interpuesta por el promovente hasta el **veintiséis** de abril, tal y como obra en autos, por lo que, resulta **extemporánea**.

Máxime tomando en consideración que los promoventes, señalaron como domicilio el ubicado en Calle San Gabriel, 105 Fraccionamiento San Cayetano, **en la Ciudad de Aguascalientes**, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la CNHJ, la notificación adecuada e idónea es por estrados, al no haber señalado domicilio en la CDMX.

Entonces, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, este Tribunal advierte que no es jurídicamente viable computar el plazo tomando como referencia la **emisión del acuerdo plenario que decreta el cumplimiento del expediente TEEA-JDC-092/2021**, sino que, el plazo para promover la demanda relativa se computa a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley del acto (en el caso, el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la CNHJ), su correcta notificación, por lo queel momento límite oportuno para pronunciarse jurídicamente a través del medio de impugnación pertinente dentro del plazo legal previsto, era el veinticinco de abril.

Para claridad, se inserta línea de tiempo:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Resolución CNHJ-AGS-643/2021** | **Publicación en estrados** | **Día 1** | **Día 2** | **Día 3** | **Día 4** | **Día 5** |
| 19 de abril | 21 de abril | 22 de abril | 23 de abril | 24 de abril | 25 de abril | 26 de abril |
|  |  |  |  |  | Plazo para impugnar | **Promoventes presentan medio de impugnación ante el TEEA** |

1. **CONCLUSIÓN.** En consecuencia, este Tribunal considera que **PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RESPECTIVA**, por actualizarse la causal prevista en el artículo 303, fracción I del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad en los términos ya explicados en el presente fallo.
2. **RESOLUTIVOS.**

**Primero**. Se desecha de plano la demanda

**Segundo.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de aviso a Sala Regional Monterrey en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SM-JDC-310/2021.

**NOTIFÍQUESE.** Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO EN FUNCIONES****JESÚS OCIEL****BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES****DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA**  |

1. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-1)
2. “CONVOCATORIA A LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-28/2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trece, del tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro; “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. –

Tesis aislada III.3º. C.55 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 1063, del tomo XI, febrero de dos mil, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro; “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR. - [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 10, párrafo 1, inciso b. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 301 del Código Electoral [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 100 del Reglamento Interior del TEEA [↑](#footnote-ref-7)
8. Cédula de Notificación por Estrados Electrónicos de la Resolución CNHJ-AGS-643/2021, visible en foja 99 del expediente TEEA-JDC-92/2021. [↑](#footnote-ref-8)